



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 553

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2016-00024-00
DEMANDANTE: Inversiones Morera Aguilar e Hijos SCA
DEMANDADOS: Juan Carlos Lenis Rengifo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

La parte objetante esencialmente fundamentó su inconformidad, diciendo que en virtud del recurso de apelación la Sala de decisión del Tribunal Superior de Cali, modificó el capital base de ejecución, incluyendo como capital los intereses causados durante el periodo comprendido entre el fallo de primera al segunda instancia.

Indica que, los intereses moratorios por liquidar son los causados durante el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2018 hasta el día 12 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella “... comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

*“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.*¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer teniendo en cuenta las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y las del objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) si todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordenó continuar la ejecución; ii) si los intereses moratorios fueron estipulados conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Revisado el asunto sub examine, se observa que se dictó mandamiento de pago por valor de \$2.200.430.400 como capital; intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde 1 de enero de 2016 hasta la cancelación total de lo adeudado.

En sentencia de primera instancia se declaró probada la excepción “cobro de lo no debido” respecto de la literalidad del pagaré No. 001 de fecha 26 de febrero de 2015; ordenando continuar la ejecución con la modificación que comportaba esa decisión en cuanto a que el valor del capital a pagar aludió a \$1.118.000.000,00 y no a lo señalado en la orden de

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

apremio inicial; en cuanto al interés de mora a cancelar por el deudor, se sujetó a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo fechado el 8 de febrero de 2016; que ordenó el avalúo de los bienes; practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP y condenó en costas a la parte demandada.

Ahora bien, mediante audiencia practicada por el Tribunal Superior de Cali el 12 de septiembre de 2018, se llevó a cabo conciliación donde fijan como capital la suma de \$1.618.000.000, siendo aprobada por las partes y produce los efectos procesales para el caso de incumplimiento.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, es pertinente ratificar en principio, que en virtud de lo señalado por el ya mencionado por el artículo 446 del CGP, compete a este despacho a partir de la revisión de la cuenta aportada, determinar lo ordenado en el acta de conciliación celebrada ante el Tribunal Superior de Cali, para este caso, que se encuentre debidamente cuantificado y se ajuste a los parámetros legales permitidos, a efectos de establecer el monto de esta obligación.

Ahora bien, revisada la cuenta presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, como quiera que incluye los intereses moratorios desde el inicio del crédito sin percatarse que al momento de la conciliación del proceso, se determinó un saldo diferente de la obligación donde se incluyeron todos los valores adeudados por los demandados e inició el cobro con los valores determinados en la misma.

Respecto a la liquidación alternativa que presenta la parte demandada con el trámite de objeción, la misma tampoco podrá ser tenida en cuenta por el Despacho; pues no describe mes a mes los intereses de mora de conformidad con las tasas estipuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Son estas razones las que llevan al Juzgado a que procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 1.618.000.000	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-sep-18
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	29,72	
FECHA DE CORTE		12-nov-19
DIAS	-18	

TASA EFECTIVA	28,55
TIEMPO DE MORA	420
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,19
INTERESES	\$ 21.260.520,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 486.500.240
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.618.000.000
SALDO INTERESES	\$ 486.500.240
DEUDA TOTAL	\$ 2.104.500.240

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 56.371.120,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 35.110.600,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 91.319.920,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 34.948.800,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 126.106.920,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 34.787.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 160.570.320,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 34.463.400,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 195.842.720,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 35.272.400,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 230.629.720,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 34.787.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 265.254.920,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 34.625.200,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 300.041.920,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 34.787.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 334.667.120,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 34.625.200,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 369.292.320,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 34.625.200,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 403.917.520,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 34.625.200,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 438.542.720,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 34.625.200,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 472.844.320,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 34.301.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 506.984.120,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 13.655.920,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 506.984.120,00	\$ 1.618.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$1.618.000.000
Intereses de mora	\$486.500.240
TOTAL	\$ 2.104.500.240

TOTAL DEL CRÉDITO: DOS MIL CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.104.500.240,00).

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por aceptada parcialmente la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

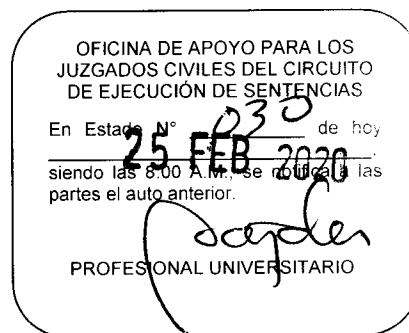
SEGUNDO: MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOS MIL CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.104.500.240,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 12 de noviembre de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 496

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00196-00
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADOS: Santamaría Construcciones S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folios 148 a 152, de la cual se observa se liquidan los capitales contenidos en el mandamiento de pago, empero, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por el valor de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62.396.387,00) como se indicó en el auto de seguir adelante (fl.143 reverso), por tanto, debe aclarar el mentado cálculo.

De otro lado, se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte de BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que no se observa poder conferido por parte del representante legal de REINTEGRA S.A.S. que acredite el mandato en virtud de cual actúa el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS., motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S., atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 030 de hoy
25 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 499

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-1998-01003-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Bernardo Espinosa Larrarte
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folios 212 a 217, de la cual se observa se liquida el capital contenido en el mandamiento de pago, empero, la apoderada de la parte demandante no tiene en cuenta la liquidación aprobada mediante la providencia No. 4435 del 11 de diciembre de 2018 (fl.218), por tanto, debe aclarar el mentado cálculo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 030 de hoy
25 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 563

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2011-00138-00
DEMANDANTE: Carlos Bayardo Meneses
DEMANDADOS: María Eugenia Andrade Elvira
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito visible a folio 380 del presente cuaderno, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que con los dineros consignados se cancelan la totalidad del crédito y costas; por lo cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ya que no existe embargo de remanentes.

No hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por CARLOS BAYARDO MENESES en contra de MARIA EUGENIA ANDRADE ELVIRA por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen. Oficiése por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.
- 3.- SIN costas.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

5.- ORDENAR la entrega de títulos al demandante por valor de \$7.106.366,32, como pago total de la obligación.

6.- ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002445781 del 08/11/2019 por valor de \$1.660.670,00, de la siguiente manera:

- \$1.184.221,32 para ser entregados al demandante
- \$476.448,68 para ser entregados al demandado

7.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación más el fraccionado por valor total de \$7.106.366,32, a favor del demandante CARLOS BAYARDO MENESES CRUZ identificado con CC. 16.446.454, como pago total de la obligación.

Los títulos a entregar son los siguientes:

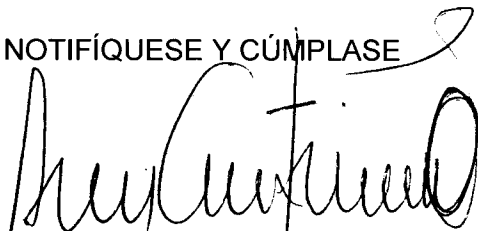
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002066090	16446454	CARLOS BAYARDO MENESES CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	\$ 3.553.320,00
469030002089586	16446454	CARLOS BAYARDO MENESES CRUZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2017	NO APLICA	\$ 2.368.825,00
MAS FRACCIONADO						

8.- Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

9.- En firme el presente auto por intermedio de la Oficina de Apoyo ordenase el archivo del expediente.

Apa

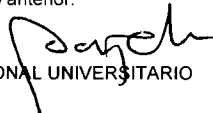
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 030 de hoy
25 FEB 2020
siendo las 4:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 562

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2011-00138-00
DEMANDANTE: Carlos Bayardo Meneses
DEMANDADOS: María Eugenia Andrade Elvira
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, diciendo que el primer error es que en ninguna de las liquidaciones se ha tenido en cuenta que existe un crédito de primera clase que corresponde a costas judiciales que deben pagarse antes de abonar a intereses y luego a capital por valor de \$3.553.320,00.

Menciona como segundo error, que se liquida en forma errada la tasa de interés de mora del crédito como si fuese con los intereses corrientes pagados en el pagaré, o sea que aplica una tasa inferior a la autorizada en el auto de mandamiento de pago por concepto de intereses de mora que es la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

Como tercer error, señala que se liquida con una tasa irreal en su liquidación lo que se observa cuando referencia las casillas "*TASA PACTADA 3,00*" en el primer ítem "*TIEMPO DE MORA*", por lo tanto, concluye que dichos errores llevan a determinar que la liquidación aportada por la parte demandante no es la correcta.

Solicita negar la terminación por pago solicitada por la parte demandada y en su lugar solicita conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP se permita tener los títulos consignados como abonos y se ordene la entrega de los mismos.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que la liquidación del crédito se debe atemperar a lo ordenado en el mandamiento de pago o a las modificaciones que se le hicieran en la providencia que

decidió de fondo el asunto, ya sea sentencia o auto que de seguir adelante con la ejecución, es decir, no es factible incluir rubros distintos a los fijados en dichas providencias.

En los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga mediante la providencia que pone fin a la instancia constituye ley del proceso para los sujetos procesales, esto es, partes y juez, pues es de esta forma que quedan sentados los parámetros y reglas que deben acogerse de manera obligatoria para continuar con la ejecución.

Lo contrario implicaría que una vez proferidas las providencias ejecutivas, las partes tengan la facultad de revivir una etapa procesal que ya fue clausurada y definida, desconociendo lo decidido en la sentencia, lo que conlleva directamente a un desconocimiento de la cosa juzgada.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) si todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordena continuar la ejecución; ii) verificar si se tuvo en cuenta los abonos realizados por los demandados.

Bajo este contexto, revisado el trámite del proceso se observa que a folio 338 del presente cuaderno, el despacho aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante con corte al 11 de septiembre de 2017, ascendiendo el capital a \$2.907.425,32, una vez fueron imputados los abonos realizados por la parte demandada.

Ahora bien, la parte demandante en el escrito de objeción, aporta una liquidación del crédito donde liquida los intereses moratorios desde el 12 de septiembre de 2017 al 8 de noviembre de 2019 por valor de \$645.621,00, para un total de \$3.553.046,00; suma inferior a la estipulada por la parte demandada en la liquidación del crédito aportada a folio 380, por tanto, el Despacho procederá aprobar la misma.

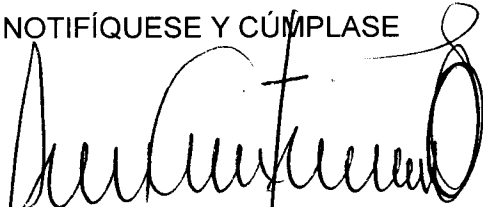
En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por aceptada parcialmente la objeción propuesta por la parte demandante, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 386 y 387 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 030 de hoy
25 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 552

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2013-00357-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Miriam Bedoya Feria y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2019, reiterado con memorial de febrero 14 de 2020, que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del derecho que le corresponde a la demandada Miriam Bedoya Feria.

Del examen realizado al proceso, se vislumbra que en audiencia de remate llevada a cabo el 31 de julio de 2019, se presentó solicitud de suspensión del proceso respecto de la demandada Magdeline Rosero Bedoya en virtud de la aceptación del trámite de insolvencia que inició ante el Centro de Conciliación Fundafas, suplica que se consideró en la misma audiencia al decretarse la suspensión del proceso respecto de aquella insolventada.

Siendo así las cosas, ante la falta de conocimiento del porcentaje de la obligación que fuera llevada al trámite de insolvencia por parte de la demandada Rosero Bedoya, se hace necesario, antes de proceder a fijar nueva fecha para remate del bien dado en garantía, consultar al Centro de Conciliación si en el trámite concursal se presentó la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, considerando la solidaridad que tienen los demandados en el pago de la deuda o si por el contrario, se presentó proporcionada.

En consecuencia, el Juzgado,

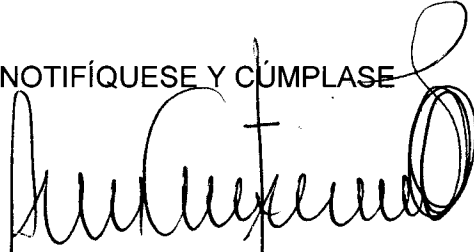
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE en esta oportunidad de fijar fecha de remate, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS conciliadora Flor de María Castañeda, para que informe si la obligación que aquí se ejecuta, dada la solidaridad para el pago, fue asumida en su totalidad en el trámite concursal o si por el contrario, se presentó proporcionada.

TERCERO.- Por la oficina de Apoyo realícense las comunicaciones necesarias y envíense a su lugar de destino, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° ⁰³⁵ de hoy
25 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.498

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00078-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI
DEMANDADOS: Fabiola Mesa Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 90.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		06-jul-17
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		31-ene-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,74	
TIEMPO DE MORA	565	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	1.728.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 38.241.900
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 90.000.000
SALDO INTERESES	\$ 38.241.900
DEUDA TOTAL	\$ 128.241.900

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.888.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.160.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 6.048.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.160.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 8.109.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.061.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 10.170.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.061.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 12.231.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.061.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 14.283.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.052.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.335.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.052.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 18.387.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.052.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 20.421.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.034.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 22.455.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.034.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 24.489.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.034.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 26.478.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.989.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 28.458.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.980.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 30.429.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.971.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 32.382.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.953.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 34.326.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.944.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 36.261.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.935.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 38.178.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.980.900,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 38.178.000,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación pagaré No.1736041

Concepto	Valor
----------	-------

Capital	\$ 90.000.000,00
Intereses de mora	\$ 38.241.900,00
Intereses de plazo	\$ 14.400.000,00
TOTAL	\$142.641.900,00

TOTAL DEL CRÉDITO CONTENIDO EN EL PAGARÉ No. 0126: CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$142.641.900,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

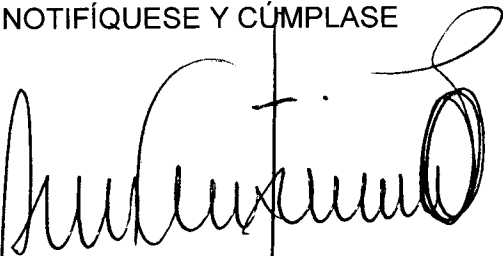
DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$142.641.900,00), como liquidación del crédito de la obligación contenida en el pagaré No. 0126, a la fecha presenta por la parte demandante, 31 de enero de 2019 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

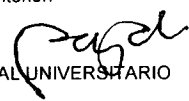
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de hoy
25 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 500

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00209-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Lácteos la Calidad S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

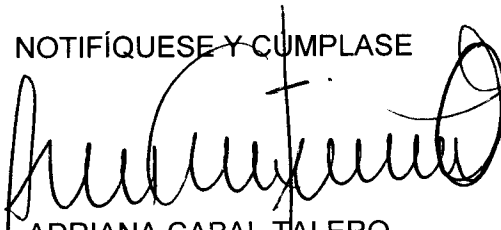
Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías y el ejecutante visible a folios 132, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142, ésta no fue objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado

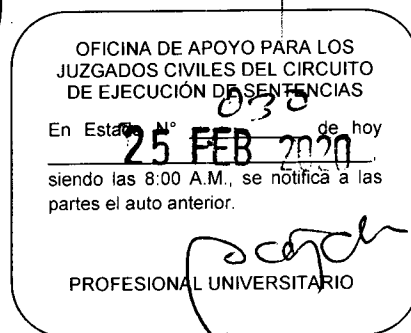
DISPONE:

ÚNICO.- Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0520

RADICACIÓN: 76-001-31-03-035-2014-00555-01
DEMANDANTE: María Omaira Mera Rosero
DEMANDADOS: Belly Narváez Urbano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

En el presente asunto se resolvió recurso de apelación contra el auto No. 903 del 7 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por María Omaira Mera Rosero en contra de Belly Narváez Urbano. No obstante, en el término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandada solicita aclaración del auto respecto a la imputación de los abonos en lo relativo a los descuentos de los pagos efectuados por los demandados.

Para resolver se considera, que respecto a dicho tema el Despacho se atemperó a lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil que dice: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*; como quiera que se parte de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho al 30 de abril de 2015, razón por la cual no se podrán incluir abonos que no hubiesen sido pagados al ejecutante, previamente.

Una situación similar fue definida en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por Cootraemcali en contra de Alady Lucia Quitan, Rad. 760013103003-2012-00366-01, emitida un integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Mag. Ponente Homero Mora Insuasty, en la cual, manifiesta:

“Disciplina el artículo 1634 del C.C., en lo que nos interesa que “para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por el (...)”.

“En este sentido, las retenciones que se le han venido practicando a la ejecutada en respuesta a la medida de embargo que descansa sobre su salario no han entrado efectivamente al patrimonio del acreedor, y en tal sentido tales retenciones no deben observarse como pagos parciales o abonos frente a la acreencia base de ejecución, por la simple y poderosa razón, que tales retenciones reposan en la cuenta del juzgado que decretó la medida cautelar bajo el concepto de depósitos judiciales, los cuales servirán en su debida oportunidad procesal (Art. 447 CGP), es decir, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, para pagar al acreedor la concurrencia del valor liquidado y en lo sucesivo se ordenará la entrega de los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Teniendo en cuenta lo transcrito, se procede a imputar los abonos a los intereses de mora liquidados hasta el pago realizado por los demandados y con el saldo de capital determina el excedente de la obligación pendiente por ser cancelada; pues, no podrá imputar el abono como lo pretende el apoderado de la parte demandada si se encuentra en firme una liquidación del crédito tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 446 del CGP; razones suficientes para negar la solicitud de aclaración de la providencia recurrida en apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto No. 251 de 24 de enero de 2020, visible a folio 2 del presente cuaderno, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME el presente auto remítase el proceso al JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

